



## RESOLUCIÓN N°

095-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 07 de junio de 2017

Visto, el Expediente N° 051-2017/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por la Maria Rosario Villaizan Echevarria, Secretaria General del **PUEBLO JOVEN SAN FRANCISCO TABLADA DE LURIN – SECTOR PRIMERO** en adelante “la administrada”, contra la Resolución N° 0165-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de marzo de 2017, en adelante “la Resolución”, por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) dispuso la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio de 1 995,00 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 7, manzana SPCO, sector primero, Pueblo Joven San Francisco de La Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima inscrito en la Partida N° P03096249 del Registro de Predios de la Oficina Registral Lima Zona Registral N° IX Sede Lima, en adelante “el predio”, y;

### CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.



4. Que, mediante escrito presentado el 10 de abril de 2017 (S.I. N° 11166-2017), “la administrada” interpuso recurso de apelación contra “la Resolución” bajo los siguientes argumentos:



1. Con el descargo presentado se aprecia los trámites de la gestión efectuada, para lograr la edificación del local comunal, necesario para la población;
2. No se está incurriendo en ninguna de las causales para la extinción de la afectación, toda vez que se ha realizado diversas gestiones y solicitado audiencia a las autoridades pertinente;
3. Asimismo, con Oficio N° 062-2015-JDC-VMT de fecha 26 de octubre de 2015 se solicitó al Alcalde de Lima, el apoyo para la ejecución de las “casas Multiusos”;
4. Desde que la Junta Directiva asumió su cargo tuvieron dificultades, debido a que la autoridad local por una actitud de soberbia y otros intereses subalternos, no la reconoció a pesar que fue elegida legítimamente;
5. En el 2015, con una nueva gestión local es que se logra el reconocimiento de la Junta Directiva. El Pueblo Joven San Francisco de la Tablada de Lurín – Sector Primero se encuentra abandonado y marginado de las autoridades; y,
6. Se insta a que se resuelva favorablemente su pedido, porque se estaría vulnerando el principio de legitimidad.

5. Que, inciso 215.2 del artículo 215 del “TUO de la LPAG”, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, “la Resolución” se notificó el 23 de marzo de 2017, ante el cual “la asociación” interpuso el recurso de apelación el 10 de abril de 2017, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo.

8. Que, por consiguiente habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

9. Que, la extinción de la afectación en uso se encuentra regulada en el artículo 105° de “el Reglamento”, el mismo que debe ser concordado con la Directiva N° 005-2011/SBN, aprobada por la Resolución N° 050-2011/SBN del 11 de agosto de 2011 - “Procedimiento para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectación en uso de predios de dominio público” (en adelante la Directiva).

10. Que, los numerales 3.12), 3.15), 3.16) y 3.17) de la Directiva establece el procedimiento para la extinción de la afectación en uso, tal como se detalla a continuación:

- a) El inicio del procedimiento se produce con la **inspección técnica intempestiva** que la entidad propietaria o administradora del predio (en el presente caso SDS) efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo;



## RESOLUCIÓN N°

095-2017/SBN-DGPE



- b) En caso se determine en la inspección técnica la existencia de alguna causal para la extinción de la afectación en uso, la SDS notificará a la entidad afectataria de la situación física encontrada en el predio a fin de que se efectúe el descargo correspondiente dentro del plazo de **treinta (30)** días calendarios;
- c) Transcurrido el plazo establecido antes señalado, **sin que medie el descargo del afectatario o habiéndose efectuado éste**, la SDS elaborará la Ficha Técnica correspondiente, dando cuenta de manera detallada de la situación física y legal del predio, adjuntando las vistas fotográficas respectivas, remitiendo todo ello así como los demás actuados a la SDAPE para su evaluación correspondiente;
- d) Corresponderá a la SDAPE efectuar la evaluación del descargo emitido por la entidad afectataria y en caso fuere suficiente determinar la viabilidad de que la afectación en uso permanezca, elaborándose el informe técnico legal correspondiente; y,
- e) Si no se hubiese producido los descargos o estos fueran insuficientes o se hubiesen efectuado de manera extemporánea, los profesionales a cargo del trámite deberán elaborar el informe técnico legal que sustenta la extinción de la afectación en uso, visado por el Jefe de la unidad orgánica competente, adjuntando el proyecto de Resolución.

11. Que, en el presente caso “el predio” se encuentra afectado en uso mediante Título de Afectación en uso s/n de fecha 12 de setiembre de 2000 a favor de “la administrada”, con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones; uso comunal.

12. Que, conforme obra en la Ficha Técnica N° 2184-20165/SBN-DGPE-SDS (foja 05 al 06) profesionales de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia (SDS) realizaron una inspección técnica el día 19 de agosto del 2016, verificando que se encuentra desocupado, no cuenta con cerco perimétrico ni servicios básicos, por lo que se configura el supuesto de incumplimiento de la finalidad, dispuesto en el numeral 1 del artículo 105° de “el Reglamento”, concordado con el literal a) del sub numeral 3.13 del numeral 3° de la Directiva.

13. Que, obra a fojas 22 y 23 el Oficio N° 1643-2016/SBN-DGPE-SDS de fecha 21 de setiembre de 2016 (en adelante “el Oficio”) a través del cual la SDS solicitó a “la administrada” cumpla con remitir los descargos referidos al incumplimiento parcial de la finalidad de la afectación.

14. Que, “el Oficio” fue notificado el día 27 de setiembre de 2016, por lo que dentro del plazo máximo para su atención, presentó el escrito del 14 de octubre de 2017 (S.I. N° 28330-2016) con los descargos del caso.

15. Que, revisados los descargos presentados por “la administrada” estos no justifican el incumplimiento de la finalidad, constatado en la inspección técnica de “el predio”.

16. Que, en tal sentido, como concluyera la SDAPE en el décimo quinto considerando de “la Resolución”, en atención a la evaluación del descargo remitido por “la administrada” y tomando en consideración lo informado por la SDS, quedó demostrado que “la administrada” no cumplió con destinar el predio a la finalidad otorgada, por lo que correspondía que la SDAPE extinga la afectación en uso.

17. Que, por las consideraciones antes expuesta, corresponde ratificar “la Resolución” debiéndose declarar infundado el recurso de apelación presentado y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar infundado el recurso de apelación presentada por la Maria Rosario Villaizan Echevarría, Secretaria General del **PUEBLO JOVEN SAN FRANCISCO TABLADA DE LURIN – SECTOR PRIMERO** contra la Resolución N° 165-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de febrero de 2017, emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dando por agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.-**



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES